

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023)

<b>Interlocutorio</b>	1639
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Ejecutante</b>	Carlos Andrés Valencia Arroyave
<b>Ejecutado</b>	John Alexander Ospina Bustamante
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2023 00197 00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que el señor John Alexander Ospina Bustamante se encuentra notificado personalmente desde el día 06 de julio de 2023 (fl. Digital No. 08).

Superado el término de suspensión del proceso y ante la manifestación realizada por la parte demandante, se encuentra que el ejecutado Ospina Bustamante, no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, en consecuencia, se torna procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

El señor John Alexander Ospina Bustamante, suscribió a favor del señor Carlos Andrés Valencia Arroyave, el día 27 de diciembre de 2021 un título valor, representado en el Pagaré número 80376176 por valor de Cuarenta y Cinco Millones de Pesos (\$45.000.000), obligándose a pagar el 27 de enero del 2022. Incurriendo en mora desde el 28 de enero de 2022.

Señala que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

**ACTUACIONES PROCESALES**

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 719 del 09 de mayo de 2023, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital más los intereses mora, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el señor John Alexander Ospina Bustamante se encuentra notificado personalmente desde el día 06 de julio de 2023 (fl. Digital No. 08), quien pese a encontrarse debidamente enterado del proceso, no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Ante la solicitud realizada en conjunto por la parte demandante y demandada, el Juzgado accedió a suspender el proceso hasta el día 18 de octubre de 2023. Superado el plazo señalado, se requirió a las partes con el fin de que informaran acerca del cumplimiento del acuerdo de pago informado. La parte activa indicó que no fue posible llegar a un acuerdo con el ejecutado.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° 80376176 suscrito el 27 de diciembre de 2021, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios y su respectiva fecha de vencimiento o de exigibilidad.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al insertar su firma en los títulos valores. Y es que no hay duda en cuanto a

los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del señor Carlos Andrés Valencia Arroyave, identificado con cédula Nro. 1.042.060.605 y en contra del señor John Alexander Ospina Bustamante, identificado con cédula Nro. 1.042.066.072 por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$45.000.000 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré Nro. 80376176, suscrito el 27 de diciembre de 2021
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 28 de enero de 2022 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a un interés del 2% pactado por las partes, siempre y cuando este no supere la tasa legal permitida por la Superfinanciera.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

**TERCERO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de Dos Millones Doscientos Cincuenta Mil pesos (\$2.250.000), a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo

y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> No. 138, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 01 del mes de noviembre de 2023.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</b></p>
---

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ea910f4d71b662808087156c98ab035564ca7e5609aeaa523c70e3dd2bbf88**

Documento generado en 31/10/2023 02:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**